
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paolo Bassi Casamali y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.
Recurridos:	Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina.
Abogada:	Licda. Rufina Elvira Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paolo Bassi Casamali, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0008421-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 6, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Paolo Bassi Casamali y la Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Rufina Elvira Tejada, en representación de Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 abril de 2019;

Visto la resolución núm. 2726-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, Lcda. Seferina Antonia Eusebio Acosta, en fecha 1 de noviembre de 2016 presentó acusación contra el señor Paolo Bassi Cassamali, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 49 numeral 1 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz ordinario del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 232-2017-SEEN-00002, del 2 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Paolo Bassi Cassamali, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal L y D, 65 de la ley 241 y modificado por la ley 114- 99, en perjuicio de Fredelyn Pérez Inoa, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordenó la comunicación vía secretaria al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado, señor Paolo Bassi Cassamali al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina, por medio de su abogada la licenciada Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado Paolo Bassi Cassamali y la compañía aseguradora La monumental de Seguros, S.A.; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida Constitución en Actor civil condena al imputado Paolo Bassi Cassamali, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Fredy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina, a ser distribuidos de la forma siguiente: doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de Fredy Antonio Pérez González y doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250.000.00) en favor de Priscila Inoa Medina, como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante un hecho donde existe falta compartida; SÉPTIMO: Condena de manera solidaria al señor Paolo Bassi Cassamali al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, abogada de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros la Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza 010101-304751, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a las once (11:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las

partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma” (sic);

- c) que con motivo de los recursos de apelación incoados tanto por la parte querellante como por el imputado y la compañía aseguradora, contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 125-2018-SSEN-00167, de fecha 19 de septiembre 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, y defendido en la audiencia oral por la Lcda. Amildy Liriano por sí misma, la Lcda. Yira Liliana Joaquín y el Licdo. Juan Antonio Fernández y a favor del imputado Paolo Bassi Cassamali y La monumental de Seguros, C. por A. depositado en fecha 10 del mes de noviembre del año 2017 en contra de la sentencia núm. 232-2017-SSEN-00002, de fecha 2/8/2017 dictada por el Juzgado de Paz de Cabrera. Queda confirmada la decisión recurrida en el aspecto penal; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en fecha 20 de noviembre del año 2017, quien actúa a nombre y representación de Freddy Antonio Pérez González y Priscila Inoa Medina, parte querellante ambos en contra la sentencia núm. 232-2017-SSEN-00002, de fecha 2 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera; y en consecuencia, modifica la sanción impuesta en cuanto a la indemnización de quinientos mil pesos e impone el pago de un millón de pesos dominicanos para ser distribuidos de la manera siguiente: Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Fredy Antonio Pérez González y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Priscila Inoa Medina como justa reparación del perjuicio recibido por ellos a consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito en donde perdiera la vida el ciudadano Fredy Antonio Pérez González deudo de los querellantes y actores civiles anteriormente enunciados y confirma los demás aspectos civiles de la sentencia recurrida; TERCERO: Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes para que aquella que esté inconforme ejerza el recurso de casación dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte por ante el despacho penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís, a partir de dicha notificación, conforme dispone el artículo 425 del código procesal penal; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de la abogada de la parte querellante y actora civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Paolo Bassi Casamali y la Monumental de Seguros, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio:Falta de valoración de los medios de casación y por ende falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte A-qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de valoración de los medios de casación y por ende cometió falta de motivación de la sentencia, esto así porque fueron planteados y probados ante la Corte innumerables vicios de los cuales adolecía la sentencia de primer grado y la Corte a qua procedió a rechazarlos sin analizar dichos medios y muchos menos sin dar una motivación razonable y satisfactoria de porque rechazaba los mismos;. En primer lugar, se le planteaba a la Corte, “que el Tribunal a quo, al emitir la sentencia hoy objeto de apelación incurrió en diferentes vicios, iniciando con una errónea valoración de las pruebas testimoniales, pues el Ministerio Público ofertó en la etapa preparatoria como pruebas testimoniales a los señores Francisco Ureña Fermín y Alerbi Abinael Méndez Reyes, y de igual forma fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, sin embargo, previo al conocimiento del juicio de fondo de este proceso el Ministerio Público presentó formal desistimiento del testimonio del señor Francisco Ureña Fermín, (ver acta de audiencia y página 9 de la sentencia de marras, en el numeral 4. “Oídos: Al Ministerio Público, desistir del testimonio del señor:

Francisco Ureña. El testimonio del señor Francisco Ureña Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-000700-4, domiciliado y residente en Catalina, quien declaró bajo la fe del juramento que: Yo vi cuando chocaron porque venían detrás de ellos. El joven intentó rebasar y el chofer de la guagua le cerró el paso. Que evidentemente, estamos en presencia de una errónea valoración de las pruebas, al tomar como fundamento para dictar una sentencia condenatoria como la especie, el testimonio de una persona que nunca compareció al tribunal a declarar, máxime cuando de dicho testigo se presentó formal renuncia o desistimiento, a lo cual las demás partes le dieron aquiescencia, de modo pues, que una decisión tomada bajo esos fundamentos, no puede tener otra suerte que no sea la de ser anulada, al haber fundamentado su decisión en una prueba ilegal, la cual no fue acreditada y presentada en el plenario, y no por demás establece el artículo 33 del Código Procesal Penal. Que no se cuestionaba en el medio analizado por la Corte, que las pruebas una vez son admitidas, sean del proceso y que cualquiera de las partes pueda hacer uso de ellas, sino que después de haber el Ministerio Público renunciado a la audiencia del testigo Francisco Ureña Fermín, el cual no estuvo presente en el plenario, por tanto no rindió ninguna declaración, pero, a pesar de eso, el tribunal de primer grado, plasmó en su sentencia unas supuestas declaraciones de un testigo que además de haberse desistido de él, tampoco se encontraba presente en el tribunal, ni muchos menos declaró, pero a pesar de todo eso, ese testimonio ficticio sirvió de base para condenar a nuestro representado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación también incurrió en la falta de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por el hecho de acoger unos de los medios del recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, habiendo condenado al señor Paolo Bassi Casamali, al duplo de la condena de primer grado, desnaturalizando de este modo los hechos de la causa, y que fueron establecidos por el juez de primer grado, el cual teniendo contacto directo con todas las pruebas, pudo establecer: “Que por su parte los testigos a descargo son testigos presentes, que recuerdan las mismas circunstancias de los hechos, respecto de las personas, lugar, la carretera, hora y momento de la colisión. Estos testigos venían detrás de la víctima y el imputado y otros estaban parados en el lugar del accidente y no han advertido al tribunal ninguna negligencia, exceso de velocidad, rebase o torpeza del imputado, más bien han arrojado luz al tribunal y han dejado claro que no existía manera de que el imputado fuera a un exceso de velocidad o condujera de una forma imprudente cuando su vehículo estaba presentando fallas mecánicas, resulta además fuera de toda lógica que si el imputado intentaba desplazarse al otro carril solo fue impactada la víctima con el espejo retrovisor. Que el casco protector es de trascendental importancia pues su uso es obligatorio de acuerdo a la ley y por otro lado, su utilización el día del accidente hubiese disminuido las posibilidades de que la víctima perdiera la vida, en base a esos elementos la Corte no consideró la proporción de la actuación de la víctima que es generadora del daño ocurrido, lo que se reflejaba en el monto de la indemnización acordada en primer grado, o sea, el tribunal de alzada debió admitir que si la víctima hubiese llevado puesto el casco protector probablemente no hubiese perdido la vida, ya que las lesiones las recibió al chocar con el poste de luz, luego de haber impactado a nuestro representado con el retrovisor, puesto que estamos hablando de que esta persona no hubiese muerto y que las consecuencias no hubiesen sido funestas, siendo así las cosas, no valoró correctamente la corte este factor, resultando absurdo e ilógico que solo existiendo una actuación tan activa de la víctima en la ocurrencia del accidente, procediera a aumentar el monto indemnizatorio. Por tanto erró la Corte en la determinación de los hechos de este proceso, al momento de modificar la decisión impugnada y procediendo a condenar a nuestro representado a la suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), sin antes haber valorado de manera directa todas las circunstancias y las pruebas que conforman este expediente”;

Considerando, que el primer motivo los recurrentes lo dirigen en varios aspectos; en primer orden, plantean que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sin analizar los medios y mucho menos dar una motivación razonable y satisfactoria;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua*, estableció lo siguiente:

“6- Que en relación al primer recurso de apelación por medio del cual el recurrente cuestiona en su primer

medio de manera principal que la decisión emitida no contiene una valoración de los diferentes elementos probatorios tales como las declaraciones de los testigos Francisco Ureña Fermín y Alerbi Abinael Méndez Reyes, y de que el ministerio público había renunciado a la audición del testigo Francisco Ureña Fermín; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión si está motivada no con los argumentos que deseara el recurrente pero sí que contiene fundamentación jurídica de porque el tribunal alcanzó la decisión que ahora se analiza es así como se puede apreciar que la sentencia contiene la integración del tribunal, la cronología del proceso, las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, la fundamentación de la decisión a partir de los diversos elementos probatorios y finalmente el dispositivo de la decisión; de ahí que tal afirmación no se corresponde con la morfología de la sentencia luego el argumento de que el ministerio público habría renunciado a la audición del testigo Francisco Ureña Fermín, carece de fundamento en tanto una vez los presupuestos probatorios son admitidos para producir la celebración del juicio, los tales son del proceso y por la comunidad de pruebas cualquiera parte puede solicitar la producción y exhibición de los mismos independientemente de que quien propuso el medio de prueba quiera prescindir de él como al efecto ocurrió en el inicio del juicio que el ministerio público desistió de presentar el testimonio del testigo cuestionado y sin embargo declaró ante el plenario de la manera siguiente: "...Yo vi cuando chocaron porque venía detrás de ellos. El joven intentó rebasar y el chófer de la guagua le cerró el paso causando que éste chocara con el espejo izquierdo de la guagua. La guagua no iba muy rápido ni el motorista tampoco por eso cuando el joven quiso rebasar el señor como que aceleró cerrándole el paso y no le dio tiempo a más nada"; los jueces que suscriben la presente decisión se detienen en este testimonio pues es el que se ha pretendido cuestionar en cuanto a su valor probatorio pero así también los demás testimonios vertidos en el desarrollo del juicio declaran en igual sentido derivándose de los mismos falta compartida entre el imputado y la víctima según se fija en la página número diez y ocho (18) letra a; que por lo tanto en este aspecto la decisión está bien fundamentada en la presentación de las conductas típicas cometidas por las partes adoras del proceso y no se comprueba el error atribuido a la sentencia recurrida conforme a lo que disponen los artículos 24 y 333 del código procesal penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales basadas en la valoración de los distintos elementos probatorios tal como ha ocurrido en el caso de la presente decisión por lo que este primer medio del recurso debe ser rechazado.

7- Que en relación al segundo motivo de este primer recurso de apelación, el cual cuestiona que el tribunal aplicó incorrectamente la ley pues sí admitió falta de la víctima debió descargar al imputado; estiman los jueces que suscriben la presente decisión que la norma penal contenida en el artículo 49 ordinal 4 de la ley 241 de la decisión que se analiza, como bien opone el recurrente manda lo siguiente: "La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta" de la simple lectura de esta disposición se interpreta claramente que en un accidente de tránsito en que el imputado haya contribuido a la comisión del mismo no lo exime de responsabilidad penal aunque la víctima haya contribuido también en la ocurrencia de tal accidente pues este texto lo que norma es la pluralidad de causas en la ocurrencia del accidente o de falta compartida, tal como sucede en el caso concreto que ahora se analiza basado en los distintos testimonios vertidos en el plenario y de que en el supuesto que plantea el apelante de que el tribunal debió descargar al imputado al admitirse falta compartida entre éste y la víctima, hubiese sido sí a contrario de lo argumentado la única falta generadora del accidente fuera exclusivamente endilgada a la víctima y no ocurrió así debido a que en la realización del juicio quedó demostrado fehacientemente la pluralidad de causa o falta compartida, de ahí que en este aspecto de este medio que se analiza el mismo debe ser rechazado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.4 de la ley 241 y 333 del código procesal penal, relativos a la precisión del tipo penal en base a la valoración de los presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto en este primer punto por los recurrentes, el tribunal *a quo* procedió a partir de la página 9 y siguiente de la sentencia a desarrollar cada medio presentado en el escrito de apelación, a los cuales le dio respuesta, de manera que no se avista la falta de motivo alegada;

Considerando, que en segundo orden se arguye que el *a quo* incurrió en una errónea valoración de la prueba, en razón de que el ministerio público ofertó en la etapa preparatoria como pruebas testimoniales a los señores Francisco Ureña Fermín y Alerbi Abinael Méndez Reyes, los cuales fueron admitidos en el auto de apertura juicio;

sin embargo, previo al conocimiento del juicio de fondo, a decir de los recurrentes, el acusador público presentó formal desistimiento del testimonio del señor Francisco Ureña Fermín, no obstante el tribunal dictó sentencia condenatoria sobre la base de ese testigo, quien además nunca compareció al juicio;

Considerando, que el vicio expuesto no fue demostrado mediante algún medio de prueba, no fue presentada el acta de audiencia en la que hacen hincapié los recurrentes para probar dicho alegato, toda vez que del contenido de la sentencia lo que se advierte es que el testigo Francisco Ureña Fermín sí compareció al juicio y prestó sus declaraciones, las cuales fueron valoradas en su justa dimensión, razón por la cual procede la desestimación de los aspectos examinados dentro del primer motivo casacional;

Considerando, que como segundo motivo los recurrentes manifiestan error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en esas atenciones el a quo acogió uno de los medios presentados en el escrito recursivo por la parte querellante y condenó al imputado al duplo de la indemnización fijada por primer grado, sin observar que el tribunal de juicio planteó que no ha advertido ninguna negligencia, exceso de velocidad, rebase o torpeza del imputado, más bien ha arrojado luz al tribunal y ha dejado claro que no existía manera de que el imputado fuera a un exceso de velocidad o condujera de una forma imprudente cuando su vehículo estaba presentado fallas mecánicas; resulta además fuera de toda lógica que si el imputado intentaba desplazarse al otro carril solo fue impactada la víctima con el espejo retrovisor; que la Corte no consideró la proporción de la actuación de la víctima quien fue la generadora del accidente;

Considerando, que sobre este punto examinado, del estudio de la sentencia dictada por el *a quo* se advierte que lleva razón el recurrente, toda vez que mediante la ponderación a los medios de pruebas el tribunal dejó establecida la falta atribuible a la víctima, quien al hacer un rebase chocó con el retrovisor del vehículo conducido por el imputado, que al perder el control se estrelló con un poste de luz, recibiendo golpes que le causaron la muerte; es decir, que frente a una falta compartida el monto indemnizatorio que más se ajusta es el impuesto por el tribunal de juicio consistente en la suma de (RD\$500,000.00), por ser este monto justo y racional; por lo que, en esas atenciones, se procede a casar con supresión la presente sentencia, dejando sin efecto la imposición del monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, y tomando vigencia la indemnización fijada por el tribunal de juicio, confirmando los demás aspectos de dicha decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; Que cuando la sentencia es casada por una falta atribuible a los jueces las costas proceden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Paolo Bassi Casamali, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal Segundo de la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto al aspecto civil;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.